

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintidós (22) de junio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL
CONVOCANTE: IMELDA OSPINA NAVARRO
CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL - CASUR
EXPEDIENTE: 50001-33-33-005-2018-00188-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la legalidad del acuerdo conciliatorio celebrado entre la señora IMELDA OSPINA NAVARRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL – CASUR.

I. ANTECEDENTES

1. SOLICITUD

La señora IMELDA OSPINA NAVARRO convocó a la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL ante el Agente del Ministerio Público con el objeto de conciliar la reliquidación de su asignación de retiro a fin de que fuera incrementada con fundamento en la variación del IPC para los años 1997, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009, 2010, 2011, 2012, 2013, 2014 y siguientes, así como el pago, debidamente indexado, de la diferencia que resulte, con los intereses a que haya lugar.

2. ACUERDO

Ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, en audiencia celebrada el 1 de marzo de 2018, las partes llegaron al siguiente acuerdo (folios 69 A 72):

“De conformidad con las políticas adoptadas por el comité de conciliación según acta No. 1 de fecha 11 de enero de 2018 CASUR está dispuesta a conciliar todos los asuntos relacionados con el ajuste al IPC, para aquellos que se retiraron antes del 2004, pagando la diferencia que se generó entre el sistema de oscilación y el referido IPC, año por año, tomando en consideración la prescripción cuatrienal del Decreto 1213 de 1990.

La propuesta del comité consiste en: 1. Se reconoce el 100% del capital, más el 75% de indexación, arrojando un total a pagar de SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y CUATRO OCHOCIENTOS SIETE PESOS

(7.584.807.00) 2. El pago se realizará dentro de los seis (06) meses siguientes a la solicitud de pago y una vez finalice el estudio de legalidad del presente acuerdo 3. Los periodos anuales por los cuales se le reconoce el incremento del IPC a la asignación de retiro de la beneficiaria son los siguientes: Desde 1997 al año 2004 pero solo los años favorables según el grado que ostentaba el extinto en calidad de activo 4. Se le reconoce el incremento a que tiene derecho dentro de la sustitución pensional de la beneficiaria. 5. Se le reconoce y se le aplica la prescripción cuatrienal. Se allega al despacho el acta general en cinco (5) folios a doble cara y la respectiva liquidación con valores exactos en catorce (14) folios”.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, el juez competente para aprobar una conciliación extrajudicial en materia de lo contencioso administrativo, es aquel que lo sea para conocer el medio de control respectivo.

En este caso, el medio de control judicial respectivo es el de nulidad y restablecimiento del derecho, para el cual, en términos del numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., este Despacho es competente; luego, también lo es para revisar la legalidad de la conciliación.

2. MARCO NORMATIVO

2.1. Generalidades.

La conciliación como mecanismo alternativo de solución de conflictos fue introducida en nuestra legislación por la Ley 23 de 1991, modificada por la Ley 446 de 1998 y luego por la Ley 640 de 2001.

De conformidad con el artículo 64 de la Ley 446 de 1998, la conciliación es un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado denominado conciliador.

A continuación, el artículo 65 de esa misma ley señala que serán conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley. En términos similares el artículo 19 de la Ley 640 de 2001 prevé que se podrán conciliar todas las materias susceptibles de transacción, desistimiento y conciliación.

Luego, el artículo 70 prevé que en los procesos contenciosos administrativos la conciliación sólo es procedente en los conflictos de carácter particular y contenido

económico, es decir, aquellos que se tramiten en ejercicio de las acciones previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

A su vez el artículo 80 ibídem, señala que *“Antes de incoar cualquiera de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo¹, las partes individual o conjuntamente, podrán formular solicitud de conciliación prejudicial, al Agente del Ministerio Público asignado al Juez o Corporación que fuere competente para conocer de aquellas (...)”*.

A partir de la expedición de la Ley 1285 de 2009, se tiene que, cuando los asuntos que se deban ventilar ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo sean conciliables, la conciliación constituirá requisito de procedibilidad de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Ahora bien, el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., al referirse a los requisitos previos para demandar, dispone en su numeral primero, *“Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales”*.

De las normas anteriores se deduce que los asuntos que pueden conciliarse en la etapa prejudicial deben ser aquellos cuyo conocimiento corresponda a la jurisdicción contenciosa administrativa, mediante el ejercicio de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y contractual, que son las reguladas actualmente en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

2.2 Presupuestos de aprobación.

Según el artículo 24 de la Ley 640 de 2001, lograda la conciliación prejudicial, el acta que la contenga se remitirá, a más tardar dentro de los tres días siguientes al juez que fuere competente para conocer de la acción judicial respectiva, con el fin de que apruebe o impruebe dicho acuerdo.

De conformidad con la ley vigente, son requisitos de aprobación de la conciliación en materia contenciosa administrativa los siguientes:

- Que verse sobre derechos de contenido particular y económico, disponibles por las partes (artículos 65 y 70 de la Ley 446 de 1998 y 19 de la Ley 640 de 2001).
- Que las partes estén debidamente representadas y que los representantes tengan capacidad para conciliar (artículos 70 de la Ley 446 de 1998 y 1 de la Ley 640 de 2001).

¹ Actualmente las previstas en los artículos 138, 140 y 141 del C.P.A.C.A.

- Que se realice ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción (artículo 23 de la Ley 640 de 2001).
- Que cuente con las pruebas necesarias (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que no sea violatorio de la ley ni lesivo del patrimonio público (artículos 65A de la Ley 23 de 1991 y 73 de la Ley 446 de 1998).
- Que, de proceder la vía gubernativa, ésta haya sido debidamente agotada (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).
- Que no haya operado el fenómeno de la caducidad del medio de control (artículo 81 de la Ley 446 de 1998).

3. CASO CONCRETO

3.1 Respecto de la materia sobre la cual versó el acuerdo.

Las partes afirmaron conciliar el reajuste de la asignación mensual de retiro con fundamento en el IPC. Así mismo el pago indexado de la diferencia surgida de ese reajuste.

Es claro, entonces, que se trata de un conflicto de carácter particular y contenido patrimonial susceptible de conciliación en los términos como quedó convenido.

3.2 Respecto de la representación de las partes y su capacidad.

La CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL acudió a la audiencia de conciliación prejudicial representada por una profesional del derecho que, según consta en el expediente, detentaba poder para actuar como apoderada de esa entidad, con capacidad para conciliar (folio 44).

Por su parte, la señora IMELDA OSPINA NAVARRO estuvo representada por quien acreditó tener poder para actuar como su apoderado en la diligencia con la finalidad de conciliar (folios 5).

De manera que las partes estuvieron debidamente representadas por quienes estaban autorizados para conciliar.

3.3 Respecto del conciliador autorizado

La audiencia en la que se celebró el acuerdo se adelantó ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos, esto es, ante un Agente del Ministerio Público asignado a esta jurisdicción.

3.4 Respecto del material probatorio destinado a respaldar la actuación.

Como respaldo del acuerdo conciliatorio en el expediente obran los siguientes documentos:

- Copia de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación (folios 1-6).
- Copia del formato No. 9 de la Hoja de Servicios No. 1148 PN-RPD del 12 de abril de 1989 (folios 9-10).
- Copia de la resolución No. 8945 del 5 de agosto del 2002 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional reconoce sustitución de asignación mensual de retiro y niega cuota de la misma prestación, con fundamento del expediente a nombre del extinto Agente GONZALEZ SALAS RAUL (folio 11a 14).
- Copia de la resolución No. 10099 del 28 de agosto de 2002 por medio de la cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional aclara la resolución No. 8945 del 5 de agosto del 2002, a nombre del extinto Agente GONZALEZ SALAS RAÚL (folio 15).
- Copia del oficio número 16507/ OAJ del 8 de septiembre de 2015, mediante el cual la entidad convocada se pronunció respecto al escrito radicado en la entidad bajo el R.00066-2015032772 ID No. 97171 del 24-07-2015 donde informa que la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, no accede en sede administrativa al reajuste de la mesada pensional con base en el I.P.C. (folio 16 a 19).
- Copia del memorando GRUSU- SUPRE 01165 del 29 de noviembre del 2005 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional extingue a partir del 20-09-2005 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que correspondía a la señora ANGELA CONSTANZA GONZALEZ OSPINA (folio 20).
- Copia del memorando GRUSU- SUPRE 00834 del 1 de julio del 2004 por medio del cual la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional extingue a partir del 28-05-2004 la cuota de sustitución de asignación mensual de retiro que correspondía a la señora LINA PAOLA GONZALEZ OSPINA (folio 21).
- Copia del derecho de petición presentada por la señora IMELDA OSPINA NAVARRO ante la entidad convocada, solicitando la reliquidación y reajuste de la asignación de retiro conforme a los mayores porcentajes establecidos en el IPC (Folio 22 -24).
- Copia del pago con sistema de oscilación (folio 50 a 57).
- Copia de la indexación del índice de precios al consumidor que se debe cancelar al señor GONZALEZ SALAS RAÚL o a su beneficiaria OSPINA NAVARRO IMELDA (folio 58 a 63).
- Copia del acta 1 expedida por el Comité de Conciliación de la entidad demandada con fecha de 11 de enero de 2018 (folio 64 a 68).
- Copia de la Conciliación extrajudicial con radicado No. 5975 del 1 de marzo de 2018 celebrada ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos (folio 69 a 71).

En criterio de este Despacho, tales pruebas son suficientes para soportar el acuerdo entre las partes, pues dan cuenta, por una parte, del derecho que le

asiste a la parte convocante de percibir una asignación mensual de retiro y, por otra, la voluntad de conciliar de la entidad convocada.

3.5 Respecto de la no violación de la ley y la no la afectación del patrimonio público.

El acuerdo al que llegaron las partes encuentra pleno respaldo jurídico en lo dispuesto en la Ley 238 de 1995, según la cual, los beneficios de los artículos 14 y 142 de la Ley 100 de 1993, esto es, el reajuste pensional conforme a la variación porcentual del IPC y de la mesada adicional del mes de junio, son extensivos a los miembros de la Fuerza Pública. Además, siempre que los reajustes conforme al principio de oscilación sean menos favorables que los establecidos para el reajuste de las pensiones ordinarias según el IPC, debe aplicarse el sistema más favorable, según lo ordena el artículo 53 de la Constitución Política.

Así mismo, dentro del acuerdo conciliatorio se estipuló que a la indexación pensional a reconocer se descontarán las mesadas ya prescritas, con ocasión de la prescripción cuatrienal de que habla el Decreto 1213 de 1990.

Luego, dada la existencia de ese respaldo jurídico, no es posible predicar violación de la ley ni detrimento al patrimonio público.

3.6 Respecto del agotamiento de la vía gubernativa.

Comoquiera que la autoridad administrativa informó que no procede recurso alguno contra la decisión contenida en el oficio número 16507/ OAJ del 8 de septiembre de 2015 (folios 16 a 19), se entiende satisfecho el presupuesto examinado, en los términos del artículo 161, numeral 2, inciso segundo, del C.P.A.C.A.

3.7 Respecto de la caducidad del medio de control.

Por tratarse de actos que dependen del que reconoció una prestación periódica, en este caso, la asignación de retiro, el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no estaba sometido a término de caducidad, por expresa previsión del literal c) del numeral 1 del artículo 164 del C.P.A.C.A.

4. CONCLUSIÓN

Como se satisfacen todos los presupuestos legales de aprobación del acuerdo celebrado entre las partes, es del caso proceder en consecuencia, impartiéndole aprobación.

III. LA DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: **APRUÉBESE** la conciliación celebrada el 1 de marzo de 2018 entre la señora IMELDA OSPINA NAVARRO y la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL-CASUR ante la Procuraduría 48 Judicial II para Asuntos Administrativos.

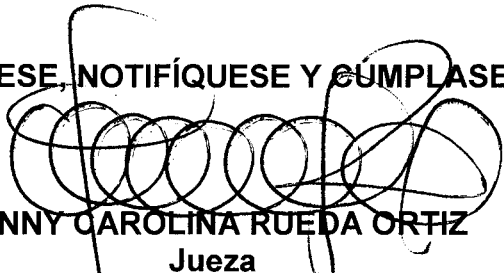
SEGUNDO: El acuerdo celebrado y la aprobación impartida, una vez ejecutoriada, surtirán los efectos revocatorios y sustitutivos previstos en el artículo 71 de la Ley 446 de 1998. Así mismo, prestarán **MÉRITO EJECUTIVO** y tendrán efecto de **COSA JUZGADA**, en los términos del artículo 13 del Decreto 1716 de 2009.

TERCERO: Una vez en firme esta providencia, **EXPÍDANSE** copias con destino a las partes con las precisiones del artículo 114 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente al Agente del Ministerio Público.

QUINTO: En firme esta decisión, **ARCHÍVESE** la actuación, luego de las anotaciones del caso.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

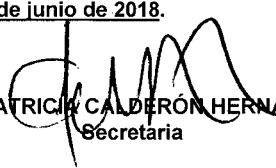

JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
Jueza

E.A.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 22 de junio de 2018 se notificó por ESTADO No. 10 del 25 de junio de 2018.


LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria

